

El derecho humano a la reparación

¿En qué consiste este derecho?

Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a una reparación adecuada, efectiva y rápida de los daños sufridos, basada en el principio que quien es responsable de un daño, tiene la obligación de repararlo. Asegurar la reparación deriva de las obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, junto con la obligación de adoptar medidas para prevenir las violaciones, de investigar las violaciones y de dar acceso a la justicia. La reparación es tan central al acceso a la justicia, que *“si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos”* (Observación General N° 31, ICCPR, de 2004, párr. 16).

El derecho humano a la reparación se basa en el derecho a un recurso efectivo proclamado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 8) y desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el **Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (arts. 2. 3, 9. 5, y 14. 6); la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (art. 6); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (art. 2); la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (CAT, por sus siglas en inglés) (art. 14); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 39); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (art. 83); y la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas** (ICPPED, por sus siglas en inglés) (arts. 8, 20 y 24).

De la misma forma, el derecho humano a la reparación se menciona en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** (art. 18), y el **Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales** (arts. 11. 2 y 14) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Asimismo, de especial relevancia es la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las**

víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de 2005. Estos principios determinan cuáles son los deberes que tienen los Estados en el ámbito de la reparación y *“no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales” (preámbulo)*, sino reafirman las ya existentes proponiendo mecanismos para hacerlas efectivas.

Todas las víctimas de violaciones de derechos humanos deben poder gozar del derecho a la reparación sin discriminación. Conforme al derecho internacional, una víctima es *“toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término ‘víctima’ también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima” (Principios y directrices básicos, de 2005, párrs. 8 y 9).* Esta definición de víctima ha sido reforzada por el Comité contra la Tortura, que vigila la aplicación del CAT, en su **Observación General N° 3, de 2013, párr. 3.**

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe recibir de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva. La reparación es una denominación general que engloba diferentes formas de resarcimiento del daño. Tanto los Principios y directrices básicos, como el Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR (**Observación General N° 31, ICCPR, de 2004, párr. 16**) y el Comité contra la Tortura (**Observación General N° 3, CAT, de 2013, párr. 2**) reconocen cinco formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La primera forma, la restitución, tiene como propósito devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, comprendiendo, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (**Principios y directrices básicos, párr. 19**). En el caso de víctimas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Comité contra la Tortura ha aclarado que los Estados deben asegurar *“que la víctima que recibe la restitución no quede en una situación en que corra el riesgo de que se repita la tortura o los malos tratos”,* además de *“hacer todo lo posible para atender a las causas estructurales de la infracción, como cualquier tipo de discriminación relacionada, por ejemplo, con el género, la orientación sexual, la discapacidad, el origen étnico, la edad y la religión, así como cualquier otro motivo de discriminación” (Observación General N° 3, CAT, de 2013, párr. 8).*

La segunda forma, la indemnización, busca compensar económicamente a las víctimas por los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de una violación de derechos

humanos. Comprende, entre otros, al daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, como por ejemplo de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos; los perjuicios morales; y los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, y de servicios médicos, psicológicos o sociales (**Principios y directrices básicos, párr. 20**). El Comité contra la Tortura ha aclarado que *“la indemnización pecuniaria por sí sola tal vez no sea suficiente reparación para una víctima de torturas o malos tratos”* (**Observación General N° 3, CAT, de 2013, párr. 9**).

La tercera forma, la rehabilitación, *“refiere a la restitución de funciones o la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentre la víctima como consecuencia”* de la violación de sus derechos humanos (**Observación General N° 3, CAT, de 2013, párr. 11**). La rehabilitación, como forma de reparación, *“debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de su independencia física, mental, social y profesional y en la inclusión y participación plenas en la sociedad”* (**párr. 11**).

Como ha clarificado el Comité contra la Tortura, *“los Estados deben adoptar un planteamiento integrado y de largo plazo y asegurarse de que los servicios especializados para las víctimas de la tortura estén disponibles, sean apropiados y fácilmente accesibles”* (**Observación General N° 3, CAT, de 2013, párr. 13**). Como tal, toda rehabilitación debe tomar en cuenta *“la cultura, la personalidad, la historia y los antecedentes de las víctimas”*, y debe estar *“al alcance de todas las víctimas sin discriminación alguna y con prescindencia de su identidad o condición jurídica y social como miembro de un grupo marginado o vulnerable”* (**párr. 13**). En relación a los servicios y a los programas de rehabilitación, el Comité ha subrayado que podrían *“incluir una amplia variedad de medidas interdisciplinarias, como servicios médicos, físicos y psicológicos de rehabilitación; servicios sociales y de reintegración; asistencia y servicios comunitarios y orientados a la familia y formación profesional y educación, entre otros”* (**párr. 13**).

La cuarta forma de reparación, la satisfacción, tiene una dimensión individual, así como una colectiva, y busca resarcir la violación a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Las medidas de satisfacción pueden incluir, entre otras, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; *“la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos”*; una declaración oficial o decisión judicial que establezca la dignidad, reputación o derecho de las víctimas; una disculpa pública que reconozca hechos y acepte responsabilidades; sanciones judiciales o administrativas; y conmemoraciones y homenajes (**Principios y directrices básicos, párr. 22**).

En relación a la búsqueda de la verdad, el Comité contra la Tortura ha aclarado que *“el Estado que de manera oportuna no proceda a una investigación, no interponga una acción penal o no permita que se inicie un procedimiento civil en relación con casos de denuncias de tortura puede estar negando de facto la reparación y, en consecuencia, incumpliendo las obligaciones”* que tiene en esta materia (**Observación General N° 3, CAT, de 2013, párr. 17**). En la misma línea, el Comité de Derechos Humanos ha clarificado que *“el hecho de que*

no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto” (Observación General N° 31, ICCPR, de 2004, párr. 18).

La quinta y última forma de reparación, las garantías de no repetición, hace referencia a medidas dirigidas a la sociedad con el propósito de garantizar que no se repitan las vulneraciones de los derechos humanos, eliminando o superando las causas estructurales que los provocaron. Como tal, pueden abarcar un gran abanico de medidas, como la revisión y reforma de leyes, además de la implementación de políticas públicas. Las garantías de no repetición pueden incluir medidas destinadas a asegurar el control efectivo sobre fuerzas armadas y de seguridad; a fortalecer la independencia del poder judicial; y a proteger a los y las profesionales del derecho, salud, información, así como defensores y defensoras de derechos humanos. Asimismo, incluyen medidas de educación y capacitación en derechos humanos, de promoción de observancia de códigos de conductas y normas éticas por funcionarios y funcionarias públicas y de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales (**Principios y directrices básicos, párr. 23**).

El Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición ha subrayado que las garantías de no repetición deben estructurarse no solo en torno a cambios y reformas de las instituciones, sino también considerar a la sociedad y las esferas culturales e individuales (**Informe del Relator Especial, 2015**). En este sentido, el Relator Especial ha destacado la importancia del empoderamiento jurídico y el rol crucial de la sociedad civil, además del potencial preventivo de la reforma educativa, las artes y la cultura y el asesoramiento postraumático.

En relación a la situación especial de los pueblos indígenas, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** ha establecido que *“los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado” (art. 28. 1)*. Asimismo, *“los pueblos indígenas tienen derecho a reparación respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado” (art. 11. 2)*.

Según el Relator Especial, los programas para abordar la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos *“son procesos administrativos establecidos por los Estados con miras a hacer frente a una gran cantidad de víctimas, determinar quién puede alegar ser víctima y qué violaciones deben repararse, y establecer medidas de reparación (beneficios) por los daños sufridos” (Informe del Relator Especial, de 2019, párr. 31)*. De esa manera, son *“el instrumento más eficaz para que las víctimas de violaciones [...] obtengan reparación” (párr. 32)*.

Finalmente, existe un conjunto de principios transversales que deben ser aplicados por los Estados con relación a la reparación. En primer lugar, las personas no deben enfrentar discriminación en el goce de su derecho a la reparación. Asimismo, las víctimas, así como el

público en general, tienen derecho a acceder a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación. En último lugar, como ha sido destacado por el Relator Especial, la participación de la sociedad civil y particularmente de las víctimas es un aspecto central en la concepción y aplicación de un programa de reparación. *“La participación de las víctimas puede contribuir a ampliar el alcance y la integralidad de los programas, determinar mejor los tipos de violaciones que han de remediarse, lograr que los beneficios se adecuen mejor a las expectativas y, en general, asegurar que tanto los beneficios simbólicos como materiales sean significativos”* (Informe del Relator Especial, de 2014, párr. 92).

¿Cuál es el reconocimiento de este derecho a nivel normativo en Chile?

Si bien la Constitución Política de la República de Chile no contiene ninguna disposición explícita que reconozca de manera expresa el derecho a la reparación, este derecho puede considerarse implícito en el derecho a *“la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”* (art. 19. 3).

A nivel legal, con relación a la reparación de personas víctimas de violaciones de derechos humanos cometidos durante el periodo de dictadura entre 1973 y 1990, se aprobó un número de leyes que reconocieron la calidad de víctimas de las personas y proveyó distintos tipos de reparación. Entre ellos, se incluyen la Ley N° 19.123, de 1992, que creó la corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, la cual estableció una pensión de reparación y otorgó servicios médicos y educacionales; la Ley N° 19.980, de 2004, que modificó la anterior; la Ley N° 19.992, de 2004, que estableció una pensión de reparación y bonos; la Ley N° 20.134, de 2006, que concedió un bono extraordinario a las personas exoneradas por motivos políticos; y la Ley N° 20.874, de 2015, que otorgó un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile, entre otros.

¿Por qué es importante el reconocimiento de este derecho en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de **la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Por ser un elemento fundamental del derecho a la justicia y el derecho a un recurso efectivo que tiene toda persona.
- Por formar parte del reconocimiento de las violaciones de derechos humanos que han tenido lugar a lo largo de la historia del país.
- Por reconocer que, además de las consecuencias individuales y familiares, las violaciones de derechos humanos generan un daño en la sociedad en su conjunto, con consecuencias para la confianza cívica y la cohesión social que puede extenderse por generaciones.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Asegurar que todas las personas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de las desapariciones forzadas perpetradas durante la dictadura, incluyendo las víctimas que no hubiesen sido calificadas como tales por las comisiones de verdad, reciban reparación integral.
 - Acelerar las investigaciones relativas a casos de sustracción de menores y/o adopción irregular y desaparición de mujeres embarazadas.
 - Velar que las instituciones que se ocupan de otorgar reparación, incluyendo reparación simbólica, cuenten con recursos económicos, técnicos y de personal calificado adecuado.
 - Asegurar la investigación, enjuiciamiento y sanción de actos de tortura y malos tratos
 - Velar que todos los casos de violencia de género sean investigados exhaustivamente y que las víctimas reciban atención médica, apoyo psicológico y asistencia jurídica.
 - Establecer mecanismos de reparación para los niños, niñas y adolescentes internados en el Servicio Nacional de Menores que hayan sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos.
-

Recursos citados en el documento normativo

- Observación General N° 31 de 2004 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.13&Lang=es
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>
- La Convención sobre los Derechos del Niño, 1989
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>
- La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 2006
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007
https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, 1989
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-americas/-ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, Asamblea General, 2005
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

- Observación General N° 3 de 2013 del Comité contra la Tortura
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fGC%2f3&Lang=es
- Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/30/42, 2015
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F30%2F42&Language=E&DeviceType=Desktop>
- “Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/42/45, 2019
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F42%2F45&Language=F&DeviceType=Desktop>
- “Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Asamblea General, A/69/518, 2014
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F69%2F518&Language=E&DeviceType=Desktop>
- La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, página web de las Naciones Unidas
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
- Índice Universal de Derechos Humanos, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://uhri.ohchr.org/es/buscar-recomendaciones-de-derechos-humanos>

Documentos adicionales de consulta

- ‘El Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/Index.aspx>
- “Estudio sobre el derecho a la verdad”, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, 2016
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FCN.4%2F2006%2F91&Language=E&DeviceType=Desktop>



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

América del Sur

El derecho humano a la reparación

acnudh.org
2022